Ley para la Concesión de Becas a la Progenie de los Oficiales Correccionales y de Servicios Juveniles Fallecidos o Incapacitados en el Cumplimiento del Deber

Ley Núm. 117 de 23 de septiembre de 2005

Para autorizar la concesión del beneficio de becas para el pago de matrículas en cualquier institución de educación superior debidamente acreditadas por las agencias acreditadoras reconocidas y para la compra de libros de texto, a la progenie de oficiales correccionales y de servicios juveniles fallecidos o incapacitados totalmente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, hasta que alcance la edad de veinticinco años, y al cónyuge supérstite mientras permanezca en estado de viudez, siempre que cumplan con los requisitos de admisión y progreso académico de dichas instituciones y para facultar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere de una fuerza de oficiales capacitados, que respondan eficientemente a las necesidades y exigencias de una población penal que requiere de personal altamente adiestrado en el manejo adecuado de los confinados, encaminados a lograr la seguridad y estabilidad del sistema.

Es necesario ampliar las oportunidades educativas que se le brinda a la progenie y al cónyuge supérstite de los oficiales correccionales y de servicios juveniles que han perdido la vida en el cumplimiento del deber, por condiciones de salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones. Además, esta oportunidad debe ser extendida a aquellos casos, en que estando francos de servicio, le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para mantener el orden.

Aunque no hay compensación material que repare la pérdida de la vida de un ser humano, es un deber ineludible del gobierno la búsqueda de alternativas que amplíen los beneficios que están disponibles para los dependientes de los oficiales que fallecen cumpliendo con la misión de proteger la vida y la seguridad de nuestra población penal.

Esta legislación atiende el compensar de alguna manera la pérdida de ingresos económicos cuando fallece o se incapacite totalmente uno de los padres, así como proveer un incentivo para que la progenie y el cónyuge supérstite de estos oficiales puedan continuar estudios en instituciones de educación superior debidamente acreditadas por las agencias acreditadoras reconocidas.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario autorizar la concesión de becas para el pago de matrícula en cualquiera de las instituciones de educación superior a la progenie de oficiales correccionales y de servicios juveniles fallecidos o incapacitados totalmente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, hasta que alcance la edad de veinticinco (25) años, y al cónyuge supérstite mientras permanezca en estado de viudez. De igual forma, estas becas para el pago de matrícula en estas instituciones educativas y su correspondiente compra de libros de texto aplicará cuando el oficial correccional y de servicios juveniles fallezca o se incapacite

totalmente por condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones y cuando, estando franco de servicio, le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para mantener el orden. Estas becas para el pago de la matrícula y la compra de libros de texto serán otorgadas siempre y cuando cumplan con los requisitos o criterios de admisión y retención de la institución académica.

Esta medida faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. Esta Ley surge como producto de los compromisos contraídos por esta Mayoría Parlamentaria y que a su vez fueron refrendados por el Pueblo con su voto el pasado mes de noviembre de 2004.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (a)]

Se autoriza la concesión del beneficio de becas para el pago de matrículas en cualquier institución de educación superior debidamente acreditadas por las agencias acreditadoras reconocidas y para la compra de libros de texto, a la progenie de los oficiales correccionales y de servicios juveniles fallecidos o incapacitados totalmente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, hasta que alcancen la edad de veinticinco (25) años, y al cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez, siempre que cumplan con los requisitos de admisión y progreso académico de dichas instituciones.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (b)]

Se define como fallecidos o incapacitados totalmente, aquellos oficiales correccionales y de servicios juveniles fallecidos o incapacitados totalmente en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones o estando franco de servicio le sobreviniere la muerte o incapacidad total como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de actividad delictiva.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (c)]

El alcance de las becas para el pago de la matrícula y la compra de libros de texto estará limitado a un término máximo de seis (6) años de un programa de estudios a tiempo completo para la obtención de un grado de bachillerato o el término máximo requerido por la institución para la obtención de dicho grado académico a tiempo parcial; acorde a lo dispuesto en el Artículo 1.

Artículo 4. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (d)]

Las becas concedidas serán exclusivamente para el pago de la matrícula y para la compra de libros de texto, por lo que no aplica a cualquier otra obligación con la institución académica. Las becas se concederán para cualquier sesión académica, incluyendo las sesiones de verano y no excederán de un tope de cuatro mil (4,000) dólares anuales.

Artículo 5. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (e)]

Los estudiantes acreedores de estas becas tendrán que cumplir con los requisitos y política de admisión de la institución educativa.

Artículo 6. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (f)]

Las becas otorgadas para el pago de matrícula y para la compra de libros de texto se confieren, además, de las compensaciones y beneficios que puedan conceder otras leyes estatales y federales.

Artículo 7. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (g)]

Se define incapacidad total según lo define el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico.

Artículo 8. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (h)]

Se ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar la reglamentación que sea necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Artículo 9. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (i)]

Se ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aportar fondos del presupuesto anual de su agencia y a hacer gestiones de pareo de fondos con cualquier otra institución municipal, estatal o federal para el pago de las becas aquí establecidas.

Artículo 10. — [18 L.P.R.A. § 910r Inciso (j)]

Se autoriza al Secretario de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear una cuenta especial debidamente reglamentada para recibir donativos privados para fortalecer económicamente los fondos de becas.

Artículo 11. — Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2006.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS